

DR 06 30

Doña Pilar del Castillo Vera va a explicar el reglamento de las cámaras y su régimen organizativo. El tema que vamos a desarrollar a continuación corresponde al tema 25 de la Asignatura de Derecho Político II. El número 3 de dicho tema se dedica a los reglamentos de las cámaras y su régimen organizativo.

La independencia de las cámaras, características de las asambleas legislativas de los estados democráticos modernos, quedan reflejadas en los reglamentos parlamentarios. La Constitución Española atribuye a las cámaras la competencia para elaborar y aprobar sus propios reglamentos en su artículo 72.1. Se reconoce, por tanto, el principio de autonomía de las cámaras en su organización interna. Ello no obstante, la Constitución recoge algunas disposiciones que afectan tanto al contenido mismo de los reglamentos, cuanto a la forma de su elaboración.

Para la aprobación de éstos será exigida mayoría absoluta en una votación final sobre la totalidad. Además del reglamento de cada una de las cámaras, es preciso contar con un reglamento de las Cortes Generales que regule las sesiones conjuntas, el cual habrá de ser aprobado por mayoría absoluta de cada cámara según lo dispuesto en el artículo 72.2. En otras disposiciones constitucionales se hace referencia a la prioridad de los proyectos de ley sobre las proposiciones de ley en cuanto a su tramitación, tramitación que habrá de ser regulada por los reglamentos. Es obligado que el reglamento del Congreso arbitre un procedimiento especial y sumario para la convalidación o derogación de los decretos leyes.

Los reglamentos deberán asimismo establecer un tiempo mínimo semanal para las interpelaciones y preguntas. Los reglamentos de las cámaras de las Cortes Españolas tienen hoy todavía carácter provisional. Por lo que se refiere a la organización de las cámaras, la Constitución establece ciertas disposiciones relativas a la composición y atribuciones de los órganos internos más importantes de estas.

Los órganos que componen ambas cámaras se dividen en órganos ordinarios y órganos extraordinarios. Veamos a continuación las características fundamentales de los primeros de ellos. Órganos ordinarios son aquellos que revisten carácter permanente, tales como las presidencias, las mesas, las comisiones legislativas, la diputación permanente y los grupos parlamentarios.

El artículo 72.2 de nuestra Constitución dispone que las cámaras elegirán a sus respectivos presidentes. Las funciones atribuidas en el apartado 3 del mismo artículo a los presidentes del Congreso y del Senado son las del ejercicio, en nombre de la Cámara, de todos los poderes administrativos y facultades de policía interior de sus respectivas sedes. Les compete, por consiguiente, la aplicación de las sanciones previstas en los reglamentos.

Por otra parte, el artículo 78.2 le atribuye la función de presidir las diputaciones permanentes

de las respectivas cámaras. Al presidente del Congreso le son atribuidas constitucionalmente las funciones específicas de refrendar la decisión tomada por el Rey de disolver las cámaras y el convocar nuevas elecciones en los términos establecidos en el artículo 99.5, así como de presidir las sesiones conjuntas de ambas cámaras. Las comisiones legislativas permanentes.

El Pleno podrá delegar en ellas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley con excepción de aquellos que se refieran a la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los presupuestos generales del Estado. En el actual reglamento del Congreso, de carácter provisional, como señalábamos anteriormente, su composición se determina atendiendo la importancia numérica de los grupos parlamentarios. Asimismo, se reconocen en él las siguientes comisiones de carácter permanente.

La comisión de gobierno interior, que decidirá sobre todas las cuestiones relativas al gobierno y régimen interior del Congreso. La comisión de suplicatorios, que emitirá dictamen sobre la concesión de suplicatorio para inculpar o procesar a diputados. La comisión de reglamento, conocerá las reformas que se propongan al reglamento de las cámaras.

Y la comisión de urgencia legislativa apreciará la urgencia de los decretos leyes propuestos por el gobierno. Las diputaciones permanentes. Se componen éstas de un mínimo de 21 miembros, con arreglo a una representación proporcional de los grupos parlamentarios.

Como antes se indicó, la presidencia de las diputaciones permanente corresponde a los respectivos presidentes de las cámaras. Constitucionalmente, les son atribuidas las siguientes funciones. Solicitar la convocatoria de sesión extraordinaria de la cámara correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 78.3. Velar por los poderes de las cámaras cuando éstas no estén reunidas.

En el supuesto disolución de las cámaras o expiración de su mandato, asumir las siguientes facultades de las mismas. 1. Someter los decretos leyes dictados por el gobierno por causa extraordinaria y necesidad urgente a votación de su totalidad, pronunciándose por su convalidación o derogación. 2. Controlar la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, según lo dispuesto en el artículo 116.5 de nuestra Constitución.

3. Las diputaciones permanentes no se disolverán, por consiguiente, tras la disolución o expiración del mandato de las cámaras, sino que continuarán ejerciendo sus funciones hasta la Constitución de las nuevas Cortes Generales. 4. Una vez reunidas las nuevas cámaras, habrán de dar cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones. 5. Los grupos parlamentarios.

La Constitución no se pronuncia expresamente acerca de los grupos parlamentarios como órganos ordinarios de las cámaras. Sin embargo, hace una referencia a ellos, tal y como hemos señalado, al aludir a los criterios que determinan la composición de las diputaciones permanentes. Por otra parte, el artículo 99.1 dispone que el Rey propondrá al Congreso un candidato a la presidencia del Gobierno, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria.

Los reglamentos de las cámaras habrán de regular los requisitos para su Constitución, los posibles órganos que los puedan componer, así como sus atribuciones. El actual reglamento del Congreso, que, como señalábamos, tiene carácter provisional, regula minuciosamente cada uno de estos aspectos. Se establece en este la junta de portavoces compuesta por los representantes de cada uno de los grupos parlamentarios, órgano que ha jugado un importante papel en el Congreso de Diputados durante el periodo constituyente.

Veamos a continuación los principales órganos extraordinarios que componen las cámaras. Órganos extraordinarios son aquellos que no revisten carácter permanente y desaparecen una vez cumplida la función para la que hubieron sido constituidos. Con independencia de los órganos extraordinarios que puedan establecerse en el reglamento definitivo, la Constitución hace referencia a dos tipos de comisiones de carácter extraordinario que las cámaras tienen la facultad de crear en cualquier caso.

Nos referimos, por una parte, a la comisión mixta compuesta por igual número de diputados y senadores que, según lo dispuesto en el artículo 74.2, intentará propiciar cuando no se hubiera llegado a él. El acuerdo entre el Senado y el Congreso por lo que concierne a las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2. Por otra parte, y en el artículo 76.1, se atribuye al Congreso y al Senado la capacidad de nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Las conclusiones de estas comisiones tienen carácter meramente informativo sin que pueda, por tanto, considerarse vinculantes para los tribunales ni afectar a las resoluciones judiciales.

En Derecho Político II, doña Pilar del Castillo Vera ha explicado el reglamento de las cámaras parlamentarias y su régimen organizativo.